

DECRETO NUMERO 89-2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política asigna al Congreso de la República la potestad legislativa y que corresponde a ese Organismo decretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO:

Que con fechas 16 y 30 del mes de junio último fueron publicados en el Diario de Centro América los textos legales de los Decretos Números 27-2000, Ley General para el Combate del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y de la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos Humanos ante el VIH/SIDA, y 44-2000 Ley de Supresión de Privilegios y Beneficios Fiscales, de Ampliación de la Base Imponible y de Regularización Tributaria, ambos del Congreso de la República, mismos que contienen lapsos de vigencia, es el cuarto considerando del preámbulo, y en el artículo 28 del cuerpo normativo, de los decretos indicados respectivamente, que no modifican su texto pero se hace necesario enmendar para claridad de tales normas;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el cuarto considerando del Decreto Número 27-2000 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Que el artículo 4 de la Constitución Política de la República taxativamente señala que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, no dejando espacio alguno para prácticas discriminatorias o que atenten contra los derechos humanos, en este caso, de las personas afectadas y expuestas al riesgo del VIH/SIDA."

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 28 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 28. Se deroga la literal c) del artículo 9 del Decreto Número 26-95 del Congreso de la República."

ARTICULO 3. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.


JOSE EFRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE


CARLOS WOLLERS MONROY
SECRETARIO

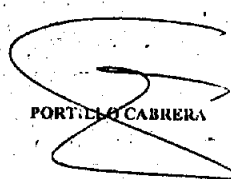

CARLOS HERNÁNDEZ RUBIO
SECRETARIO



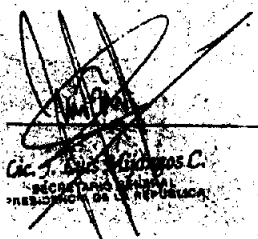
SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 89-2000

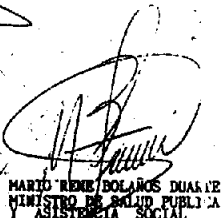
PALACIO NACIONAL, Guatemala, once de diciembre del año dos mil.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


PORTILLO CABRERA




CARLOS WOLLERS MONROY
SECRETARIO


MARIO RENÉ SOLARES DUAS
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETO NUMERO 92-2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Ley Número 51 del Jefe de Gobierno de la República, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, se instituyó la Orden Nacional Francisco Marroquín, como símbolo de honor y de dignificación, para ser conferida a los educadores que se hubieren distinguido en el ejercicio de su profesión.

CONSIDERANDO:

Que desde el año en que se instituyó la Orden Nacional de mérito se ha exaltado la labor de los educadores guatemaltecos destacados en sus aspectos de enseñanza, investigación y preparación de obras pedagógicas, científicas, históricas y literarias.

CONSIDERANDO:

Que es justo e imperativo que a la par del otorgamiento de la condecoración, se confiera una bonificación dineraria de carácter extraordinario a los educadores condecorados, tanto a los que permanecen en servicio activo como a quienes se encuentren gozando de jubilación o pensión por retiro, por lo que es aconsejable la emisión de una reforma al Decreto Ley indicado, para que se normé este beneficio.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 4 del Decreto Ley Número 51 del Jefe de Gobierno de la República, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, el cual queda así:

"Artículo 4. Las condecoraciones serán otorgadas por el Consejo de la Educación, propuesta del Ministerio de Educación, con la aprobación de por lo menos dos tercios de los miembros que lo integran y la aceptación del Jefe de Gobierno."

El otorgamiento de la condecoración instituida en esta ley, implicará para el educador al que ésta le sea conferida el pago de una bonificación dineraria mensual de carácter extraordinario, vitalicia, independiente del salario y prestaciones que percibe o de la jubilación o pensión por retiro que disfrute, equivalente a la cantidad de UN MIL QUETZALES EXACTOS (Q.1,000.00)."

ARTICULO 2. Se adiciona el artículo 4 "bis" al Decreto Ley Número 51 del Jefe de Gobierno de la República, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres, el cual queda así:

"Artículo 4 "bis". La bonificación a que se refiere el artículo anterior, tiene carácter de prestación social, adicional e independiente de cualquier otra prestación que legalmente deba ser pagada al educador en servicio activo, el jubilado o al pensionado del Estado o del sector privado del país, según el caso. No estará sujeta a ningún tipo de descuento y no se computará como parte del salario, jubilación o pensión.

El pago de esta bonificación extraordinaria deberá hacerse, según el caso, al momento de hacer efectivo el salario, la jubilación o la pensión que perciba el educador condecorado, por conducto del Ministerio de Educación, y si el educador condecorado es trabajador del sector privado, o se encuentra retirado, el Ministerio de Educación deberá pagar en forma mensual dicha bonificación directamente a aquel, sin que esto sea motivo para entender que existe relación laboral con el Estado.

La bonificación dineraria de carácter extraordinario a que se refiere esta ley es personal e intransferible y dejará de pagarse definitivamente al ocurrir el fallecimiento del educador condecorado."

ARTICULO 3. El Ministerio de Educación queda obligado a incluir en su Presupuesto de Ingresos y Egresos en cada ejercicio fiscal los recursos necesarios y las partidas presupuestales respectivas para cubrir el pago de esta bonificación de carácter extraordinario a que hace referencia la ley que instituye la Orden Nacional Francisco Marroquín.

ARTICULO 4. Se reconoce el derecho de los educadores a los que se les haya conferido la Orden Nacional Francisco Marroquín con anterioridad a la vigencia de este decreto, a percibir la bonificación dineraria mensual de carácter extraordinario que conlleva la misma, a partir de la vigencia de éste, para cuyo efecto deberán comparecer para acreditar su calidad de condecorados beneficiarios ante el Ministerio de Educación.

ARTICULO 5. El Ministerio de Educación elaborará el Reglamento de la Orden Nacional Francisco Marroquín dentro del plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de este decreto.

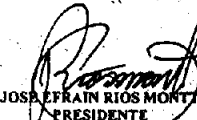
ARTICULO 6. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos tercios partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate, entrará en vigencia al uno de enero del año dos mil uno y será publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.




CARLOS WOLLERS MONROY
SECRETARIO


JOSE EFRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE


SULEMA FRINÉPAZ DE RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de diciembre del año dos mil

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

PORTILLO CABRERA

MARIO ROLANDO TORRES MARRCQUIN
MINISTRO DE EDUCACION

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir la condecoración "MEDALLA DE MERITO INTELECTUAL", al personal militar, como se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 501-2000

Guatemala, 19 de octubre de 2000.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Estado esté llamado a reconocer y estimular a los miembros del Ejército de Guatemala, que por sus sobresalientes actuaciones se distinguen de manera excepcional y meritoria en el desempeño de las comisiones asignadas.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha sido informado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional que el Oficial General y Oficiales Superiores que se mencionan en la parte dispositiva del presente acuerdo, han contribuido de manera sobresaliente en aspectos intelectuales a la Institución Armada, por lo que es procedente y meritorio otorgarles el reconocimiento del caso, a través de la condecoración reclamatoria.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 incisos c), e) y u), 246 inciso b) y 250 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, 14 párrafo tercero, numeral 4), 65 y 86 del Decreto No. 72-90, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala: 5°. 34, 38, 39, 78, literal B., del Acuerdo Gubernativo No. 43-82, Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares.

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Conferir la condecoración "MEDALLA DE MERITO INTELECTUAL" al personal militar siguiente:

- | | | |
|----|-------------------------------------|-----------------------------|
| 1. | General de Brigada | MIGUEL ANGEL CALDERON |
| 2. | Coronel de Infanteria DEM. | RAUL AURELIO LOPEZ ALFARO |
| 3. | Teniente Coronel de Infanteria DEM. | JORGE ANTONIO ORTEGA GAYTAN |

ARTICULO 2o. El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las ordenes que estime convenientes para la entrega de la mencionada condecoración y el Estado Mayor de la Defensa Nacional, hará las anotaciones del caso en los registros correspondientes.

ARTICULO 3o. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNIQUESE

~~ALFONSO PORTILLO~~

AL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

General de Intendencia
JUAN DE LOS RIOS VELAZQUEZ

Lic. J. Luis Mifrigos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase establecer como monto temporal la suma de **VEINTIOCHO QUETZALES EXACTOS (Q.28.00)**, que en concepto de derechos para la obtención de certificaciones de fichas de licencias, como se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 855-2000

Guatemala, 21 de diciembre de 2000

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Tránsito, compete al Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública y derivado de ello, la facultad de velar por el mantenimiento y preservación de todos aquellos documentos indispensables para un eficaz control en la extensión de licencias de conducir vehículos automotores;

CONSIDERANDO:

Que con el fin de contar con los recursos financieros que permitan la implementación de una base de datos, mediante la cual se proceda a la digitalización de fichas y documentos que faciliten la emisión de certificaciones de los archivos de licencias de conducción de vehículos, automotores, se hace necesario emitir la disposición legal que fije el pago por cada certificación que sea solicitada:

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en el artículo 16 del Decreto número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito,

ACUERDA:

Artículo 1. Se establece, como monto temporal, la suma de **VEINTIOCHO QUETZALES EXACTOS (Q.28.00)**, que en concepto de derechos para la obtención de certificaciones de fichas de licencias deberán pagar aquellas personas que soliciten dicho documento para la tramitación de licencias de conducir vehículos automotores.

Artículo 2. El pago de los derechos podrá efectuarse en las casas receptoras del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil o en los Bancos del sistema nacional autorizados para ese efecto, mediante el formulario creado para ese fin. En todo caso dicho pago se hará previo a la emisión de la certificación que corresponda. Los recursos que se generen ingresarán a la cuenta de Fondos propios de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, y serán asignados para pagar los servicios de la empresa que se encargue de crear la base de datos que permita elaborar y extender las certificaciones respectivas.

Artículo 3. El proceso especial de expedición de certificaciones estará en vigencia por un periodo de seis meses, tiempo en el que estará en servicio al público la base electrónica de datos correspondiente. Al vencimiento de este periodo, las personas que no renoven su licencia de conducir vehículo automotor, tendrán que tramitar la misma como si fuera primera licencia.

Artículo 4. Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido del presente Acuerdo Gubernativo.

Artículo 5. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

ALFONSO PORTILLÓ

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

BYRON HUMBERTO BARRIENTOS DIAZ

Lic. J. Luis Rios C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA